



RADICADO: 08001418900120210085701

ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION

ACCIONANTE: LIZARDO ALBERTO TORRES HENRIQUEZ

ACCIONADO: COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL – RAMA JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

BARRANQUILLA. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Seria del caso entrar a decidir sobre la impugnación impetrada por el apoderado judicial del señor LIZARDO ALBERTO TORRES HENRIQUEZ, contra el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL – RAMA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la justicia, de no ser porque revisado el expediente se evidencia que se hace necesario la vinculación de la doctora ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su calidad de Juez Sexta Laboral Del Circuito De Barranquilla, quien podría resultar afectada con el resultado del fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades la necesidad de notificar a terceros afectados con de la acción que se interpuso, esto con la finalidad de que estas conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, para así concretarse los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que:

“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

- i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,*
- ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.*

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación de terceros afectados del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela.

En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma.

Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008, también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación.

Lo dicho quiere significar que se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, acto que constituye franca violación al derecho de defensa y es deber del juez de segunda instancia ordenar enderezar la acción.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir de la notificación del auto admisorio de tutela proferido por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, se enviará al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la presente tutela, a fin de que sea vinculada la doctora ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, para que se le brinde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y dicte el fallo con observancia del derecho de defensa.

Así mismo, se ordenará que una vez vinculada se remita al TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que sea quien conozca de la acción de tutela por ser de su competencia, teniendo en cuenta que al vincular a la doctora ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su calidad de Juez Sexta Laboral Del Circuito De Barranquilla, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, perdería competencia para pronunciarse al respecto.-

En efecto, el Decreto 333 de 06 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, modifica el artículo 2.2.3.1.2..1 del Decreto 1069 de 2015, artículo que en su parte pertinente dispuso:

Artículo 2.2.3.1.2.1.- Reparto de la acción de tutela, Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 , conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

- 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir de la notificación del auto admisorio en la presente acción de tutela promovida por LIZARDO ALBERTO TORRES HENRIQUEZ.
2. En consecuencia, se remitirá el expediente de Acción de Tutela al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que sea vinculada ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO.

3. Ordenar que una vez vinculada la doctora ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO, se remita la presente acción de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que sea quien conozca de la acción de tutela por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64aba6f5aa67adae261d37f53f3e77c803a219f7300c7410513533cfec6aef**

Documento generado en 02/09/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>